

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-32-2020, emitida el cinco de marzo de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-32-2020**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 25 de octubre del 2018, mediante resolución CRIE-94-2018, notificada al agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, al correo señalado para el efecto, el 05 de noviembre de 2018, en el marco del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“PRIMERO. DECLARAR al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, responsable de incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con compromisos comerciales en concepto de Cargo Variable de Transmisión Neto RTR, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018; lo que constituye infracciones graves a la regulación regional, según lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.*

*SEGUNDO. IMPONER al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, multa por un total de US\$ 275,000.00, por incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con compromisos comerciales en concepto de Cargo Variable de Transmisión Neto RTR, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018.*

*TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro 11 del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.*

*CUARTO. INSTRUIR al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro 11 del RMER.”*

**II**

Que el 10 de febrero del 2020, **ETESAL**, a través de **DOUGLAS TADEO HERNÁNDEZ VILLALTA**, quien actúa en su calidad de apoderado general administrativo con cláusula especial, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-94-2018.



### III

Que el 14 de febrero del 2020, mediante auto CRIE-SE-CRIE-94-2018-ETESAL-01-2020, notificado ese mismo día, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado por **ETESAL** en contra de la resolución CRIE-94-2018 y se le previno a que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, cumpliera con: **a.** Remitir copia del documento de identificación de la persona que suscribe el recurso; **b.** Remitir copia del documento idóneo con el cual la persona que suscribe el recurso acredita la representación que dice ejercer; y **c.** Señalar correo electrónico como medio para recibir notificaciones. Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de omisión se rechazará de plano el recurso incoado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER

### IV

Que el 20 febrero de 2020, **ETESAL** dio respuesta a lo requerido en el auto CRIE-SE-CRIE-94-2018-ETESAL-01-2020.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

### II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”*

### III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en su numeral 1.11.1 del Libro IV establece lo siguiente: *“Actos impugnables. Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.”*

### IV

Que el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER establece lo siguiente: *“Plazo para la interposición del recurso. El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE. ...”*



V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el agente **ETESAL**, se hace el siguiente análisis:

**a) Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución CRIE-94-2018, impugnada por **ETESAL** es una resolución de carácter particular, a la que le resultaría aplicable lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). En cuanto a los efectos suspensivos de este tipo de recursos, debe indicarse que la resolución recurrida se encuentra firme desde el 20 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, habiendo surtido y desplegado sus efectos. En virtud de lo anterior, no resultaría aplicable en este caso la suspensión de la referida resolución.

**b) Temporalidad del recurso**

La resolución CRIE-94-2018, fue notificada a **ETESAL** al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones en el procedimiento sancionatorio el 05 de noviembre del 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que en este caso dicho plazo venció el 19 de noviembre del 2018. Siendo que **ETESAL**, presentó mediante correo electrónico el 11 de febrero del 2020, el recurso que se analiza, se concluye que el mismo resulta improcedente toda vez que la resolución recurrida se encuentra firme desde el 20 de noviembre de 2018, debiendo tenerse el recurso como presentado de forma extemporánea.

**c) Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, **ETESAL** resulta destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

**d) Representación**

El señor DOUGLAS TADEO HERNÁNDEZ VILLALTA, actúa en su calidad de apoderado general administrativo con cláusula especial del **ETESAL**, calidad acreditó con copia certificada del testimonio de la escritura pública de poder general administrativo con cláusula especial, otorgado ante los oficios notariales de YANCY PATRICIA MARÍN NERIO.

**e) Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso (21/02/2020); derivado de lo anterior el plazo para resolver el recurso vence el 24 de marzo de 2020.

**f) Prueba ofrecida**

**ETESAL** en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición solicitó lo siguiente:

*“g) Se realice un informe técnico-comercial, sobre la totalidad de los eventos suscitados dentro de los procesos sancionatorios que conllevaron a la imposición de multa a ETESAL; así como, los intereses generados por la misma; para lo cual, se requiere que éste sea realizado por el Ente Operador Regional (EOR), Unidad de Transacciones (UT) y SIGET, a fin de dirimir de forma imparcial el conflicto que se ventila en este proceso y que dicho informe comprenda todos los horizontes, desde las primeras afectaciones hasta el presente, y que garantice el análisis congruente, objetivo e integral de todos los eventos.”*

En cuanto a la prueba ofrecida por el recurrente, debe indicarse que no se entra a valorar lo solicitado, considerando que el recurso debe ser declarado sin lugar por improcedente y extemporáneo.

## VI

Que en reunión presencial número 149, llevada a cabo el día 05 de marzo de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó declarar no ha lugar por improcedente y extemporáneo el recurso presentado por **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** en contra de la resolución CRIE-94-2018; tal y como se dispone.

### **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** sin lugar por improcedente y extemporáneo el recurso presentado por el agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, en contra de la resolución CRIE-94-2018.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.7.1 del Libro IV del RMER.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. —”**

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**